



Auto de segunda instancia N° 067

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante frente a la providencia que revocó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. El juzgado cognoscente después de haber examinado los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva dispuso su inadmisión, la cual, después de subsanada, mediante auto 2768 de 21 de julio de 2022 resolvió librar mandamiento de pago conforme lo pedido.

Notificado el anterior auto de apremio a través de curador ad-litem, este propuso recurso de reposición contra la providencia porque el título valor objeto de recaudo no cumple con los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, carece de expresividad, claridad y exigibilidad al no contener una fecha o forma de vencimiento y por ende de cumplimiento.

Del anterior recurso se le corrió traslado a la parte ejecutante, que dentro del término correspondiente se pronunció frente al reparo vertical indicando que los pagarés que no contienen una fecha de vencimiento cierta son pagaderos a la vista en consonancia con lo dispuesto en el artículo 711 del Código de Comercio.

2. Surtido el traslado del recurso a la parte ejecutante, el juzgado cognoscente por auto 2187 del 26 de mayo de 2023 resolvió revocar la providencia mediante la cual se libó mandamiento de pago argumentando, en efecto, la carencia de fecha cierta de exigibilidad del cartular objeto de recaudo y que, en gracia de discusión, se aceptara ser un pagaré a la vista no fue acreditada su presentación para el pago dentro del año siguiente a su suscripción como lo exige el artículo 692 del Código de Comercio; por consiguiente, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, la devolución de los documentos presentados y el archivo del expediente.

3. Frente a la decisión anterior, el profesional del derecho del extremo ejecutante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación transcribiendo primeramente

lo dispuesto en los artículos 619 y 620 del estatuto mercantil, así como también un aparte de una providencia de la Corte Suprema de Justicia y doctrina para concluir que el pagaré traído a ese estrado judicial cumple las formalidades generales y específicas exigidas para esa clase de títulos valores y por consiguiente presta mérito ejecutivo.

Refiere además que la ausencia de la exigencia de presentación del pagaré a la vista dentro del año siguiente a la suscripción no tiene disposición legal que establezca como debe hacerse dicha presentación, pues existe cierta libertad entre los estipulantes para el efecto, e incluso, remarcó que en sentencias de la Corte Suprema de Justicia se aclaró que la presentación de la demanda suple dicho requisito siendo innecesario exigirle al acreedor acreditar que con anterioridad el pagaré se había presentado ante el deudor.

3. Teniendo en cuenta el recurso presentado por el ejecutante, el fallador dispuso por auto 3219 del 27 de julio de la presente anualidad negar el recurso de reposición y en su lugar conceder el de alzada.

III. CONSIDERACIONES

1.- En el auto materia de apelación, el juez de conocimiento decidió no reponer el auto que revocó el mandamiento de pago deprecado conforme los argumentos transcritos en precedencia.

2.- En consideración a lo anterior, se tiene que el problema jurídico sometido a consideración de este Despacho Judicial estriba en determinar si los argumentos por los cuales el Juez de primera instancia decidió negar el mandamiento de pago son acertados o si por el contrario debe ser revocada la decisión cuestionada.

3.- El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé las características que debe reunir los documentos que pretendan aducirse como título ejecutivo, los que deben dar fe de la existencia, claridad y exigibilidad de los derechos reclamados por el ejecutante, provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de ahí que verificado su cumplimiento, el juez pueda pronunciarse sobre los derechos impetrados, para garantizar judicialmente su adecuado y pronto cumplimiento, y obtenerse así el pago de la prestación insatisfecha.

De conformidad con lo previsto en el artículo citado, es exigible ejecutivamente la obligación que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial en firme, debiéndose tener en cuenta que en ocasiones, dada la complejidad de las relaciones, los títulos ejecutivos

tienden a ser integrados por documentos plurales, situación que converge en la denominada unidad jurídica del título, pero siempre y cuando estén vinculados por una relación de causalidad que tenga por causa u origen el mismo negocio jurídico.

En ese orden, se debe señalar que los títulos ejecutivos deben gozar de claridad, expresividad y exigibilidad. La obligación se considera expresa cuando aparece patente en la redacción del título ejecutivo o documentos que lo componen; es clara, cuando además aparece determinada; y, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

En armonía con lo anterior y por ser en este caso un pagaré objeto de discusión que, además de cumplir los anteriores requisitos debe suplir los consagrados en los artículos 621, 622 que señala: *“si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”* y el canon 709 del Código de Comercio que a la letra indica: *“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.*

A su turno, el artículo 711 del Código de Comercio, expresa que *“Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio”*, es decir que, al pagaré también le es dable aplicar las normas reguladoras del título valor aludido.

Ahora bien, respecto de los títulos valores sin fecha y en específico la letra de cambio, de antaño la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 9406-2014 refirió:

Adicionalmente y apoyado en la doctrina, precisó que <<una letra de cambio cuyo vencimiento no esté expresado no es nula, sino que se considera pagadera a la vista>> y, por tanto, que el <<hecho de que en los pagarés...no se hubiera consignado forma de vencimiento, por sí sólo, no compromete su idoneidad cartular. Tal contingencia no la proscribire el ordenamiento jurídico, expresa o tácitamente; lo que sí prohíbe el legislador...son los vencimientos imposibles>>.

La aplicación al pagaré de las disposiciones relativas a la letra de cambio tiene sustento en el artículo 711 del Código de Comercio y estimar como vencimiento a la vista cuando se omite la fecha en ese sentido, se ajusta lo dicho por la Sala. En fallo, CSJ STC, 30 Sep. 2013, rad, 2013-00206, se precisó

Al margen de lo anterior, y en lo que se refiere a la creación de “letras de cambio” sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada “a la vista”, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”.

Y en un fallo más reciente esbozó:

“En este punto, debe advertirse que resulta equivocado supeditar, en todos los casos, la exigibilidad del título, a la anotación que se haga en el mismo de la fecha de vencimiento de la obligación, pues claro está que, como lo ha explicado la jurisprudencia, “en lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado”¹, y bajo este criterio, la aparente incertidumbre e irregularidad que plantea la recurrente dentro del trámite de la objeción, aun cuando no tengan la fecha de vencimiento, resulta insuficiente para derrumbar el poderío ejecutivo contenido en los títulos aportados, más aun, cuando esta parte no emprendió ninguna labor probatoria que demostrara que las condiciones reales que rodearon su creación habrían sido otras, pues dicha parte, ni siquiera asumió la mínima carga de acreditación que le incumbía, acorde con lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso”².

2. Teniendo en cuenta los apartes jurisprudenciales transliterados se tiene en efecto un documento denominado pagaré, el cual, de entrada no satisface las exigencias normativas para tenerlo como tal, ya que si bien, se indica el derecho incorporado, está firmado por los deudores y contiene la promesa de pagar la suma de \$46.668.900 sin condición alguna a la orden de Ricardo Montaña Llanos, no tiene determinada la forma de vencimiento como claramente lo exige el numeral 4° del artículo 709 e incluso el numeral 3° del canon 671 del estatuto mercantil relativo a la letra de cambio, es decir, independientemente la forma de vencimiento pactada debe constar en el título, empero, no acontece en el presente asunto porque el

¹ CSJ. Sentencia 30 de septiembre de 2013. No. 76111-22-13-000-2013-00206-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

² CSJ. Sentencia STC 4784-2017, del 5 de abril de 2017.

pagaré báculo de la ejecución es de los denominados títulos en blanco, pues al plenario se arrió una carta de instrucciones para su diligenciamiento estableciéndose nítidamente que la fecha de vencimiento quedó con espacios en blanco pendiente de su diligenciamiento.

Y lo anterior es así porque de lo oteado no se advierte que se creó el pagaré para ser pagado a un día cierto o determinado o un día después de la fecha y menos a la vista como lo pretende hacer ver el recurrente. Es decir, en la literalidad del cartular para nada se estipuló el vencimiento a la vista, lo cual, bajo ninguna circunstancia puede equiparse a los títulos valores cuando se les deja en blanco la fecha de vencimiento, ya que si esto sucede y el acreedor no lo diligencia previo a su presentación para el cobro no podrá ejercer la acción cambiaria porque no colma los requisitos necesarios para ser exigible.

Ahora bien, de aceptarse el argumento de ser un pagaré a la vista, debemos remitirnos inexorablemente a las normas que regulan lo concerniente a su presentación para el cobro, esto es, dentro del año siguiente a su otorgamiento según lo dispuesto por el legislador en el artículo 692 del Código de Comercio, que señala:

“La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época”.

Entonces, de cara al título valor aportado y la carta de instrucciones se tiene que el otorgamiento del pagaré por parte de la señora Sandra Juliana Campuzano Rico en calidad de deudora y Pablo José Hormaza Gallego como codeudor se dio el 16 de julio de 2020; por ende, el año de que trata la norma transcrita se cumplió indefectiblemente el 16 de julio de 2021, no obstante, la demanda se presentó el 6 de julio de 2022.

Y es que el apelante aduce que, según la doctrina, no se halla definida la manera de presentación de los títulos valores a la vista, lo cual es acogido por este Despacho Judicial ya que podría acreditarse a través de distintos medios de prueba tal circunstancia extrajudicial ora judicial; sin embargo, de ello no se tiene certeza en el presente asunto, donde lo único que refulge paladino es la presentación de la demanda dos años después de la suscripción del pagaré, por tanto, resulta a penas lógico tener como la fecha de presentación para el cobro la misma data de arribo a la jurisdicción ordinaria para obtener el pago de la obligación.

Lo anterior no significa que se esté desconociendo el negocio jurídico que dio origen al documento o acto como lo estipula el inciso segundo del canon 620 del

Referencia: Proceso Ejecutivo
Ejecutante: Ricardo Montaña Llanos
Ejecutado: Sandra Liliana Campuzano Rico y otro
Rad. 76001400302920220048901

estatuto mercantil, “*La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto*”, pero le corresponderá al acreedor adelantar otras diligencias o trámites judiciales o extrajudiciales para cobrar la obligación vertida en el pagaré objeto de recaudo ya que, reitérese, no puede igualar un título valor con espacios en blanco con su respectiva carta de instrucciones con un pagaré a la vista o en el que no se ha pactado esa forma de vencimiento y menos acató los precisos términos de presentación o por lo menos no lo demostró recayendo en él la carga de hacerlo.

Así las cosas, bajo las anteriores premisas legales deviene lógico la confirmación del auto recurrido.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°) CONFIRMAR el auto N° 2187 de 26 de mayo de 2023 que revocó el mandamiento de pago, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

2°) SIN COSTAS en esta instancia por no hallarlas causadas.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS

JUEZ

76001-40-03-029-2022-00489-01.